

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 1 de 14

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad	Villavicencio	Departamento	Meta
Fecha	Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)		

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

Numero de radicación	500004003001201600505-00
Accionante	JHON JAIRO GUZMAN PUENTES
Accionado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Derecho fundamental invocado	MINIMO VITAL

2. DE LA ACCIÓN

La acción constitucional es presentada por el accionante directamente el día 13 de junio de 2016.

2.1. HECHOS

El accionante relato que su padre **JAIRO GUZMAN PRIETO**, pertenencia en calidad de cotizante al fondo de pensiones descrito en la referencia, falleciendo el día 03 de octubre de 2005, para el momento de su deceso logro el lleno de los requisitos legales exigido para el otorgamiento de la pensión.

El 02 de febrero del año 2007, la entidad de fondos de pensiones y cesantías reconoce y posteriormente adjudica a su favor conforme a disposiciones legales, la mesada pensional de sobrevivencia.

Inicia estudios en derecho en el año 2011 en la Universidad Cooperativa de Colombia y para el segundo semestre del año 2015 termino el pensum académico de dicho programa, sin embargo para obtener el título de Abogado, es necesario suplir requisitos adicionales cuales son: examen saber pro, preparatorios, proyecto de grado o judicatura.



**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 2 de 14

Es así como, el 08 de marzo del año en curso, inicia judicatura ad-honorem en el Juzgado Quinto Penal del Circuito.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., desde el mes de febrero del año en curso se abstuvo de seguir realizando el pago de la mesada pensional, desde entonces por la omisión del pago es imposible surtir sus gastos de primera necesidad.

El horario de judicatura de tiempo completo lo imposibilita para conseguir un trabajo de medio tiempo o tiempo completo lo que hace forzoso la necesidad de seguir percibiendo la mesada pensional que se le había reconocido.

El día 26 de abril de 2016 presento a la entidad accionada un derecho de petición manifestando la situación actual atinente a su estado de judicante y los requisitos propios de su derecho, a lo que la accionada responde de manera evasiva y aplicando de manera taxativa el artículo 2 de la Ley 1574 de 2015.

Se acercó a su universidad a solicitar una certificación de intensidad horaria, y estos de manera verbal le comunicaron que no es posible la entrega en razón a que se encuentra vinculado en calidad de practicante con la universidad.

La calidad de practicante previsto en el punto anterior, implica aquellas personas que han terminado las materias previstas en el pensum académico y se encuentra en realización de praxis profesional imprescindible para lograr el grado y así obtener su título profesional.

2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental al mínimo vital, y la educación, del joven **JHON JAIRO GUZMAN PUENTES.**

Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A

Creación formato: 20160524

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 3 de 14

2.3. PRETENSIONES

Tutelar a su favor el derecho fundamental al mínimo vital y la educación, ordenando a la entidad accionada genera a su favor los pagos de la mesada pensional adeudados desde el mes de febrero a la fecha.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**3.1. DE LA ADMISION**

Con providencian de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016) se inicia el trámite constitucional, convocando a:

ACCIONADO

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION**

La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:

Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
ACCIONADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	2393	16/06/2016	36	Radicación directa

4. POSTURA DEL ACCIONADO

El siguiente accionado en oportunidad rinde informe y manifiesta:

ACCIONADO

<u>PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A.</u>	Fecha:	20/06/2016	Folio	10-21
---	--------	------------	-------	-------

DIANA MARTINEZ CUBIDES, en calidad de representante legal de la accionada, manifestó que con ocasión al fallecimiento del señor JAIRO



GUZMAN PRIETO (Q.E.P.D), su representada reconoció y pago la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios tal como lo establece el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Una vez el señor **JHON JAIRO GUZMAN PUENTES**, cumplió la mayoría de edad y con el fin de seguir ostentando la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes debe acreditar su condición de estudiante en los términos indicados en la Ley 1574 de 2012.

5. PRUEBAS

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

ACCIONANTE:

- Certificado de afiliación a la entidad accionada
- Certificado de reconocimiento de pensión de sobrevivencia
- Certificado de universidad cooperativa donde se evidencia terminación de materias
- Resolución expedida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio que acredita la pasantía del accionante.
- Acta de posesión de fecha 08 de marzo de 2016
- Pantallazo del sistema de pagos por ventanilla del banco popular
- Certificado de cuenta
- Derecho de petición de fecha 26 de abril de 2016
- Respuesta al derecho de petición

ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

N A

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA



El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

6.2 PRESENTACION DEL CASO

El **JHON JAIRO GUZMAN PUENTES**, informa en el escrito tutelar, que su padre **JAIRO GUZMAN PRIETO**, pertenencia en calidad de cotizante al fondo de pensiones descrito en la referencia, falleciendo el día 03 de octubre de 2005, para el momento de su deceso logro el lleno de los requisitos legales exigido para el otorgamiento de la pensión. El 02 de febrero del año 2007, la entidad de fondos de pensiones y cesantías reconoce y posteriormente adjudica a su favor conforme a disposiciones legales, la mesada pensional de sobrevivencia. Inicia estudios en derecho en el año 2011 en la Universidad Cooperativa de Colombia y para el segundo semestre del año 2015 termino el pensum académico de dicho programa, sin embargo para obtener el título de Abogado, es necesario suplir requisitos adicionales cuales son: examen saber pro, preparatorios, proyecto de grado o judicatura.

Es así como, el 08 de marzo del año en curso, inicia judicatura ad-honorem en el Juzgado Quinto Penal del Circuito. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., desde el mes de febrero del año en curso se abstuvo de seguir realizando el pago de la mesada pensional, desde entonces por la omisión del pago es imposible surtir sus gastos de primera necesidad.

El horario de judicatura de tiempo completo lo imposibilita para conseguir un trabajo de medio tiempo o tiempo completo lo que hace forzoso la necesidad de seguir percibiendo la mesada pensional que se le había reconocido. El día 26 de abril de 2016 presento a la entidad accionada un derecho de petición manifestando la situación actual atinente a su estado

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 6 de 14

de judicante y los requisitos propios de su derecho, a lo que la accionada responde de manera evasiva y aplicando de manera taxativa el artículo 2 de la Ley 1574 de 2015. Se acercó a su universidad a solicitar una certificación de intensidad horaria, y estos de manera verbal le comunicaron que no es posible la entrega en razón a que se encuentra vinculado en calidad de practicante con la universidad.

La calidad de practicante previsto en el punto anterior, implica aquellas personas que han terminado las materias previstas en el pensum académico y se encuentra en realización de praxis profesional imprescindible para lograr el grado y así obtener su título profesional.

Por su parte la entidad accionada sentó postura exteriorizando que no acredita la calidad de estudiante bajo los términos legales.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia constitucional resolver ¿si el derecho fundamental al mínimo vital así como el de educación del joven **JHON JAIRO GUZMAN PUENTES**, ha sido vulnerado por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, frente a la suspensión de sus mesadas pensionales, considerando que la práctica de judicatura ad-honorem no acredita su condición de estudiante?

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El despacho, sostendrá fáctica y normativamente, que en el caso concreto y de las pruebas que reposan en el expediente, resulta positiva la trasgresión del derecho al mínimo vital y consecuentemente el de educación.





Como quiera que salta a toda luz que en el concreto el joven estudiante de la facultad de derecho debe cumplir con requisitos específicos, adicionales y especiales a fin de conseguir el título de abogado, sin que de esto pueda predicarse su desvinculación con la universidad o más aun el hecho de no avalar el cumplimiento de horario completo que le genera realizar su práctica GRATUITA al interior de la rama judicial a fin de suplir este requisitos, se le coarta su mínimo vital si tenemos en cuenta que esta pensión es una herramienta que amortigua el vacío económico de su difunto padre y de contera el respecto al derecho de la educación.

Para resolver el caso, se analizará (i) pensión de sobreviviente (ii) procedibilidad de la acción de tutela frente al caso y (iii) condición de estudiante para acceder a la pensión de sobreviviente.

6.5. ARGUMENTOS

Sentencia de tutela T- 730/12 Corte Constitucional, Magistrado Ponente:
ALEXEI JULIO ESTRADA

(...)

Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social[8].

De acuerdo a la clasificación ampliamente difundida en la doctrina que se ha ocupado de los derechos fundamentales, la cual toma como base el proceso histórico de surgimiento de estas garantías como parámetro de consulta para establecer la naturaleza de tales derechos, la seguridad social es un derecho que se inscribe en la categoría de los derechos de segunda generación -igualmente



conocidos como *derechos sociales o de contenido económico, social y cultural* -.

En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional – incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía.

De esta forma, queda claro que el derecho a la seguridad social – dentro del cual se inscribe el derecho al reconocimiento y pago de la pensión –, es un derecho fundamental y que, cuando se presente alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.

La protección del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

La sustitución pensional o pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como propósito el de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta y mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.

Es por ello que, según la jurisprudencia, una vez obtenida la pensión de sobreviviente, esta prestación adquiere la condición de derecho fundamental “por estar contenida dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo y la educación”[14]. Esta característica permite que, en determinadas circunstancias, el pago de esta prestación sea susceptible de protección por vía de tutela.

En nuestra legislación la sustitución pensional se encuentra regulada en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales” que prescribe en su artículo 12 lo siguiente:

“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:



1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”.

Por su parte, el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003[15], que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993[16], señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Al respecto prescribe, entre otros:

Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“c) Los hijos menores de 18 años; **los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes;** y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.** Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”. (Subrayado fuera del texto original)*

En esta oportunidad, la Sala centrará su estudio en el literal c de la norma citada, en especial lo referente a la condición de estudiante exigida y la condición de invalidez, por ser éstos los presupuestos en los que se enmarcan los supuestos de hecho de los expedientes acumulados que se analizan en la presente providencia.

5. De la condición de estudiante para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Como se señaló de manera precedente, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto impedir que, ocurrida la muerte de una persona, los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de ella, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales de su fallecimiento. Esto, mediante la asignación de una prestación económica que suple la ausencia repentina del apoyo financiero del causante, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación[17].

Dentro del conjunto de beneficiarios que pueden acceder a la pensión de sobrevivientes, como bien se enunció, se encuentran los hijos del causante, conforme a las exigencias definidas en el literal c) del

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 10 de 14

artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. (...)”.[18]

La anterior disposición se encuentra reglamentada por el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994[19], que se aplica a todos los afiliados al Sistema General de Pensiones establecidos por la Ley 100 de 1993. Esta norma establece lo siguiente:

“CONDICION DE ESTUDIANTE. Para los efectos de la pensión de sobrevivientes, los hijos estudiantes de 18 años o más años de edad y hasta 25, deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales.

Con esta disposición se pretende garantizar que el hijo sobreviviente menor de veinticinco (25) años que dependía económicamente del causante por encontrarse estudiando, continúe sus actividades académicas hasta una edad que la ley ha considerado razonable[20]. Esta Corporación ha señalado que estos enunciados normativos buscan “proteger la educación como forma de dar cumplimiento a un fin esencial del Estado (asegurar la vigencia de un orden justo), y de asegurar la dimensión positiva del principio de igualdad para proteger a quienes se hallan en una situación de vulnerabilidad y a causa de sus estudios requieren durante algún tiempo un tratamiento diferencial”[21].

De este modo, la condición de vulnerabilidad que permite el reconocimiento de la pensión al hijo mayor de edad está dada por el hecho de dependencia económica que ostentaba respecto del causante y la circunstancia de encontrarse estudiando. El estudio constituye el elemento diferenciador con los demás posibles beneficiarios de la pensión de sobreviviente que dependían económicamente del causante, es por ello, que esta prestación acaba una vez el beneficiario cumpla 25 años de edad, pues es “una medida de diferenciación fundada en el hecho objetivo de haber llegado a una etapa de la vida en la cual es sensato suponer que la persona ha adquirido un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurar su propio sustento”[22] que le permita incorporarse por su cuenta al sistema de seguridad social, dando



cumplimiento así a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es así como el estudio constituye para el hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, una exigencia sine qua non para recibir la prestación pensional, pues es la razón que impide su auto sostenimiento, por lo que debe demostrarse la condición de estudiante para el reconocimiento y el pago de la pensión de sobreviviente[23].

En este sentido, el pago de la pensión, ha sostenido esta Corporación[24], ha de ser oportuno en la medida en que la pensión se relaciona con la vida en condiciones dignas y justas, por lo que la omisión o la suspensión en el pago de ésta hace presumir la afectación al mínimo vital del beneficiario, ya que éste dependía del fallecido y ante la ocurrencia de su muerte la ausencia del apoyo financiero se suple con la pensión de sobrevivientes, de allí que, si se deja de realizar éste pago se vea afectada su posibilidad real de subsistencia al no poder procurarse la misma por otros medios.

En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo[25].

7. CONCLUSION

Inicialmente, si bien el peticionario cuenta con otro medio de defensa judicial, concretamente la acción ordinaria laboral, la misma resultaría ineficaz, ya que la protección ha de ser oportuna en la medida en que la pensión se relaciona con la vida en condiciones dignas y justas, y como quiera que se presume el cumplimiento de los requisitos iniciales para haber obtenido la pensión de sobreviviente deviene una injustificada retención de dicho emolumento. *“la falta de pago de la mesada pensional no sólo obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas del accionante sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo*

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 12 de 14

constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez constitucional, dado el carácter preferente y sumario de la acción de tutela, en tanto es indudable su estado de debilidad manifiesta cuando apenas se encuentra en el proceso de formación educativa, con el objeto de acceder a un conocimiento que le permita valerse por sí mismo”.

Bajo el manto de la interpretación orientada por la prueba documental, y en apoyo jurisprudencial de tan similitud parecido con el proceso que nos ocupa, poco puede profundizarse cuando la Corte Constitucional establece tan rotundamente que para el concreto el joven **JHON JAIRO GUZMAN PUENTES**, detenta la condición de **ESTUDIANTE**, la que se deriva frente a la especificidad que deviene de la carrera de derecho y la que para su culminación exige requisitos adicionales, tal como la tesis de grado o la práctica jurídica, ultima esta por la que optara el accionante y que en la actualidad se encuentra realizando a cargo gratuito en el Juzgado Quinto Penal del Circuito a través de Resolución Numero 002 de 2016 de fecha 08 de marzo de 2016, y certificación expedida por la secretaria de esta dependencia LILI FRANCO MANJARREZ que justifica la jornada laboral y el termino de nueve (09) meses de duración.

Argumento que se extrae de la Ley 552 de 1999, que modifica el Título Primero de la Parte Quinta de la Ley 446 de 1998, relativa al Servicio Legal Popular, en su artículo 2° estipula que *“[e]l estudiante que haya terminado las materias del pensum académico antes de la entrada en vigencia de la presente ley, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.”*

Expuso la Corte; “De lo anterior, puede inferirse que, tanto aquellos que se encuentran cursando las materias previstas en el pensum académico o **aquellos que han terminado las materias y se encuentran realizando alguna de las exigencias previstas en la citada norma, ostentan la calidad de estudiante para el Legislador. Por consiguiente, es claro**



que los destinatarios de la exigencia son los estudiantes de la carrera de Derecho, quienes se encuentran en proceso de formación académica para optar al título de abogado, teniendo en cuenta que el proceso de formación legalmente establecido para adquirir el título de abogado está compuesto por varios elementos, entre los cuales se encuentra: el pensum académico, el servicio de judicatura, la realización de una monografía jurídica o tesis de grado y el consultorio jurídico.

8. RESOLUCION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho al Mínimo Vital, invocado por el accionante **JHON JAIRO GUZMAN PUNTES.**

SEGUNDO:- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reconozca al señor JHON JAIRO GUZMAN PRIETO las mesadas pensionales por concepto de pensión de sobreviviente suspendidas, y continúe su pago hasta la edad de 25 años, siempre y cuando subsistan las mismas causales legales para su reconocimiento.

TERCERO: LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión



ACCIONES CONSTITUCIONALES

Código:
SIN

SENTENCIA

Versión: 01

Página 14 de 14

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA